

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1° Juzgado Civil de Puente Alto
CAUSA ROL : C-15800-2020
CARATULADO : GARAY/AGUAS ANDINAS S.A.

Puente Alto, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

VISTO:

Que mediante demanda de fecha 25 de noviembre de 2020, modificada el 30 de noviembre del mismo año, compareció don **ANGEL HUMBERTO FLORES VERGARA**, trabajador independiente, domiciliado en Luis Matte Larraín 0749, comuna de Puente Alto, y don **LUCIANO MANUEL GARAY PEDREROS**, empleado público, domiciliado en Luis Matte Larraín 0715, comuna de Puente Alto, quienes deducen una demanda de indemnización de perjuicios en contra de **AGUAS ANDINAS S.A.**, representada legalmente por su Gerente General, doña Marta Colet Gonzalo, licenciada en administración y dirección de empresas, ambas con domicilio en Presidente Balmaceda N° 1398, comuna de Santiago, solicitando que se condene a la demandada al pago de la suma de \$77.777.777 a cada uno de los demandantes o la suma que se determine al efecto, más intereses y costas.

Fundaron su acción en que corresponden a dos grupos familiares que viven hace más de 30 años en la comuna de



Puente Alto, los que ven inundados sus terrenos con excremento y aguas servidas, producto del crecimiento de la población que habita en el sector. Sin embargo, a pesar de ese crecimiento, este no se vio reflejado en el recambio de los elementos necesarios para la evacuación de las aguas servidas. Es tal la situación que las calles Luis Matte Larraín y German Egginauss no cuentan a la fecha con alcantarillado o receptores de aguas domiciliarias adecuadas para la recepción de aguas lluvias, provocándose el rebalse de aguas servidas en sus casas. Esto, no ocurre únicamente en épocas propias de lluvias, sino que durante todo el año.

Se hizo presente que el demandante, Ángel Flores Vergara, es dueño del inmueble ubicado en calle Luis Matte Larraín 0749, cuyo grupo familiar está compuesto por ocho personas; mientras que don Luciano Garay Pedreros es dueño de la propiedad de calle Luis Matte Larraín 0715, y su grupo familiar es de tres personas.

Agregaron que el día 8 de julio de 2020, aproximadamente a las 18:00 horas, se inundaron sus inmuebles producto del ingreso de aguas servidas desde la red de alcantarillado ubicada al interior de sus hogares. Acto seguido, se procedió a llamar inmediatamente al teléfono de emergencias de la demandada, donde se les señaló que "en cuando hubiese una cuadrilla disponible sería enviada al lugar", situación que no ocurrió.

Ante el abandono de la demandada, y la magnitud de la inundación, es que fueron auxiliados por vecinos y amigos, quienes ayudaron a evacuar, limpiar y desinfectar sus enseres e inmueble. Sin embargo, igualmente se ocasionó daños a enseres que debieron ser reemplazados, siendo los actores obligados a asumir esos gastos y también todos aquellos tendientes a minimizar los efectos de eventuales



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDRBXLXQYGZ

inundaciones, como motobombas, entre otros. Luego de ocurridos los hechos, la demandada envió personal con la finalidad de que se encargaran de la limpieza, aplicando únicamente cloro en algunos sectores de la propiedad.

Señalaron asimismo que los hechos ocurridos no son de responsabilidad de los actores, sino más bien se debe a que las cañerías existentes son de una data mayor a treinta años, y no dan abasto atendido el número de habitantes en el sector. Que lo anteriormente descrito no son hechos aislados, sino más bien son reiterados en el tiempo por más de veinticinco años, sin que la demandada manifieste un interés real de efectuar las reparaciones. Es más, en los últimos dos años se han visto afectados al menos en diez oportunidades, y atendido que ya conocen el procedimiento, en ciertas oportunidades han podido anticiparse y han realizado las llamadas pertinentes, sin embargo no pueden estar pendiente de las cañerías en forma permanente.

Dijeron que el año 2014 Aguas Andinas realizó trabajos en la propiedad de Luis Matte Larraín 0715 por obstrucción y tubos quebrados, pero esa reparación no solucionó el problema de fondo, que a criterio de la parte demandante correspondería a un cambio de cañerías, lo que no se ha realizado hace más de cuarenta años. Asimismo en febrero de 2018 se dio lugar a otra orden de trabajo, existiendo a la fecha más de nueve solicitudes por parte de los actores para que solucionen los problemas.

Que en cuanto a los daños materiales sufridos en el inmueble de Luis Matte Larraín 0749 de propiedad del señor Flores, hay daños en el muro exterior, muro tabique lado poniente, sur, oriente y norte, también daño parcial en los muros tabiques interiores, en la cerámica del piso y muros del baño, hay daño estructural.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDRBXLXQYGZ

Producto de lo anterior debieron contratar los servicios de una empresa que efectuó los trabajos de reparación y mejoras tendientes a evitar futuras inundaciones, lo cual tuvo un costo de \$30.325.276.-

Que respecto del inmueble del señor Garay se realizaron gastos asociados a la compra de moto bomba (\$330.000), cambio de piso (\$400.000), mangueras (\$100.000) y válvula de retención (\$450.000).

Se hace presente que ambos inmuebles están afectados por plagas de ratones y guarenes.

En consecuencia, los actores demandaron para cada uno por concepto de daño emergente la suma de \$33.325.276, lo cual corresponde a \$3.000.000 a daño mobiliario y \$30.325.276 el presupuesto del contratista.

Respecto del daño moral, los actores solicitaron para cada uno la suma de \$40.000.000 en atención a la preocupación vivida al ver que sus bienes y recuerdos estropeados por culpa de la demandada, ya que en los últimos dos años hubo a lo menos cuatro inundaciones de aguas servidas y fecas, llenándose sus inmuebles de olores fétidos, y generando un riesgo sanitario, sintiéndose abandonados y humillados por el hecho de vivir en tales condiciones.

Con fecha 2 de diciembre de 2020 se dio curso a la demanda. Notificándose personalmente a la demandada el 12 de enero de 2021.

Con fecha 12 de marzo de 2021 se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada, y se confirió traslado para la réplica.

Con fecha 19 de marzo de 2021 la parte demandante evacuó la réplica, ratificando íntegramente la demanda y solicitando se acogiera su demanda, con costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDRBXLXQYGZ

Que con fecha 1 de abril de 2021, Camilo I. Sazo Gaete, abogado, compareció en representación convencional de la demandada evacuando la dúplica, ambos con domicilio en Av. presidente Balmaceda N°1398, piso 15, de la comuna y ciudad de Santiago, solicitando se rechace la demanda en todas sus partes.

Sostuvo que habiéndose tenido por contestada la demanda en rebeldía, se entienden controvertidos todos los hechos alegados en la misma, y recayendo la carga de la prueba en la parte demandante, y así acreditar cada uno de los hechos que configuran la responsabilidad civil extracontractual de la demandada.

Que sin perjuicio de lo anterior hizo presente algunas consideraciones, como el hecho que no todo problema que presente un cliente en la red de alcantarillado es necesariamente por culpa o responsabilidad de la demandada, ya que el cliente en su calidad de propietario u ocupante de un inmueble determinado que se encuentra conectado a la red de agua potable y alcantarillado, y es totalmente responsable de lo que la legislación sanitaria conoce como la Instalación Domiciliaria de Alcantarillado. Es decir, el prestador sanitario es responsable de la red pública de alcantarillado, y los clientes propietarios son responsables de las instalaciones domiciliarias.

Lo anterior se encuentra consagrado en el artículo 40 del D.F.L. N°382 del año 1989 del Ministerio de Obras Públicas, y que contiene la Ley General de Servicios Sanitarios, y que dispone que *"El mantenimiento de las instalaciones interiores domiciliarias de agua potable y de alcantarillado es de exclusiva responsabilidad y cargo del propietario del inmueble.*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDRBXLXQYGZ

El mantenimiento del arranque de agua potable y de la unión domiciliaria de alcantarillado, será ejecutado por el prestador en los términos dispuestos en el decreto con fuerza de ley N°70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.” Además, el artículo 94 letra c) del Decreto N°1199, del año 2005, del Ministerio de Obras Públicas que contiene el Reglamento de la Ley General de Servicios Sanitarios, señala que el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado tiene el deber de *“Mantener y reparar las instalaciones domiciliarias”*.

Señaló que al respecto hay cuatro conceptos técnicos que es necesario identificar para resolver la presente causa: instalación domiciliaria de agua potable, instalación domiciliaria de alcantarillado, arranque de agua potable y unión domiciliaria de alcantarillado, los cuales se encuentran definidos en el artículo 53 de la Ley General de Servicios Sanitarios, de la siguiente manera:

a) Instalación domiciliaria de agua potable: las obras necesarias para dotar de este servicio a un inmueble desde la salida de la llave de paso colocada a continuación del medidor o de los sistemas propios de abastecimiento de agua potable, hasta los artefactos;

b) Instalación domiciliaria de alcantarillado de aguas servidas: las obras necesarias para evacuar las aguas servidas domésticas del inmueble, desde los artefactos hasta la última cámara domiciliaria, inclusive, o hasta los sistemas propios de disposición.

c) Arranque de agua potable: el tramo de la red pública de distribución, comprendido desde el punto de su conexión a la tubería de distribución hasta la llave de paso colocada después del medidor, inclusive;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDRBXLXQYGZ

d) Unión domiciliaria de alcantarillado: el tramo de la red pública de recolección comprendido desde su punto de empalme a la tubería de recolección, hasta la última cámara de inspección domiciliaria exclusiva

En consecuencia, el responsable de la mantención y reparación de las instalaciones domiciliarias es el dueño del inmueble, mientras que el responsable de lo que ocurra en los arranques de agua potable y en las uniones domiciliarias de alcantarillado es el respectivo prestador sanitario.

Indican que los demandantes acusan la negligencia de su parte por no disponer de alcantarillas o receptores de aguas domiciliarias adecuadas para la recepción de aguas lluvias, lo que finalmente provocaría el rebase de aguas servidas a sus hogares; sin embargo, las empresas sanitarias no son responsables de la recolección de las aguas lluvias, sino que lo es el Estado de Chile.

La Ley es clara al señalar que las redes de recolección de aguas servidas son distintas e independientes de aquellas dispuestas para la recolección de las aguas lluvias, siendo estas últimas de responsabilidad exclusiva del Estado de Chile, ya sea a través del Ministerio de Obras Públicas o del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

En el caso de marras, la responsabilidad legal de diseñar, construir y mantener la red de evacuación de aguas lluvias en ese sector es exclusivamente del Estado de Chile, y no de Aguas Andinas S.A., siendo esta última responsable solo de la red de alcantarillado que sirve para recolectar las aguas servidas domiciliarias, siendo diseñada y construida de acuerdo a la demanda de aguas servidas que existía en el sector y que se proyectaba que habría en el futuro, pero no se consideró que además debía transportar las aguas lluvias que cayeran sobre la ciudad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDRBXLXQYGZ

Por su parte, la Ley N°19.525 establece plazos y condiciones al cumplimiento de algunas obligaciones relacionadas con la implementación de los sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias. Al respecto el artículo 1 Transitorio, señala que *"Los planes maestros que definirán las redes primarias de evacuación y drenaje de aguas lluvias en las ciudades y centros poblados de más de 50.000 habitantes, deberán ser aprobados dentro del plazo máximo de 5 años"*.

Es decir, los sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias son independientes de los sistemas de alcantarillado de aguas servidas y las concesionarias del servicio público sanitario están total y expresamente eximidas de responsabilidad respecto del manejo, evacuación y drenaje de las aguas lluvias.

Además existirían antecedentes suficientes que hacen presumir que los daños sufridos por los demandantes tienen relación con defectos en la instalación domiciliaria de alcantarillado y no con el colector público, lo cual descarta toda responsabilidad de la demandada, toda vez que el personal de Aguas Andinas concurre al inmueble del demandante señor Flores se advirtió que el colector público de alcantarillado funcionaba con normalidad, salvo ocasiones que ha presentado cierto nivel de grasas en sus paredes pero que, de todas formas, aquello no explica el fenómeno de rebases que dice sufrir el demandante. Además los daños que se alegan haber sufrido al interior del domicilio del señor Flores, no son propios de inundaciones por aguas servidas.

En consecuencia, la parte demandada controvirtió todas aquellas alegaciones vertidas respecto de los daños provocados en el interior de la vivienda del señor Flores. Y precisamente es en aquella parte de su inmueble, en donde se



encuentra una casa entera construida y que no cuenta con los permisos respectivos, en donde supuestamente se concentrarían los daños que alega.

En cuanto al demandante señor Garay, se hizo presente que no se recibió reclamo alguno de su parte, debiendo probar los hechos que alega.

Finalmente, respecto de los perjuicios demandados la parte demandada controvierte expresamente los daños alegados por no ser ciertos y directos, ya que encuentran su sustento en especulaciones y supuestas cotizaciones realizadas por terceros y, en cuanto al daño moral, la suma demandada es desproporcionada.

Que con fecha 22 de abril de 2021 se tuvo por evacuada dúplica en tiempo y forma, se citó a las partes a audiencia de conciliación.

Con fecha 5 de abril de 2022 se efectuó la audiencia de conciliación con la asistencia de ambas partes, y atendidas las desavenencias de las partes se da por frustrado el llamado.

Que con fecha 11 de abril de 2022 se recibió la causa a prueba, agregándose puntos de prueba el 18 de mayo del mismo año, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos.

Que con fecha 11 de octubre de 2023 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS DE LA DEMANDANTE:

PRIMERO: Que, la parte demandante formuló, a folio 132, tacha a los testigos José Miguel Naveiro Lobos y Eugenio Ángel Pizarro Navarro, invocando la causa del artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto los testigos declararon trabajar para la demandante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDRBXLXQYGZ

SEGUNDO: Que se concedió traslado a la parte demandada, la cual pidió se rechace la tacha interpuesta, con costas, ya que respecto del primero de los testigos no consta en que calidad presta servicios a la demandada, y además es un testigo que tiene amplia experiencia en la materia, y respecto del segundo de ellos señala que no consta en que calidad jurídica presta servicios y además porque su contrato es con Aguas Cordillera S.A.

TERCERO: Que respecto del primero de los testigos, no constando de sus declaraciones en que calidad presta servicios de la parte que lo presenta, se rechazará la tacha deducida.

CUARTO: Que respecto de la tacha deducida respecto del segundo testigo, habiendo señalado expresamente que su contrato es con Aguas Cordillera S.A., y no con la parte que lo presenta, se rechazará la tacha.

EN CUANTO A LAS TACHAS DEL DEMANDADO:

QUINTO: Que, a su vez la parte demandada formuló, a folio 89, tacha a las testigos María Demofilia Montenegro Garate y Alejandra María Lira Segovia, invocando la causa del artículo 358 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la primera de ellas dijo que conocía a los demandantes prácticamente desde que nacieron, y la segunda de ellas ,los conoce hace más de veintiocho años, por lo que en consecuencia hay una relación de vecindad cercana, similar a una íntima amistad, y además ambas carecen de imparcialidad ya que son clientas de la demandada y se han visto afectadas de alguna manera por los mismo hechos alegados en la demanda.

SEXTO: Que se concedió traslado a la parte demandante, la cual pidió se rechace las tachas interpuestas respecto de las dos primeras testigos, con costas, ya que debe existir hechos graves que permitan inhabilitar a una persona para que



preste su testimonio, y ambas testigos han expresado claramente que no mantienen una relación de amistad con la parte que los presenta.

Señalan también respecto al hecho de tener interés en el resultado del juicio, ellas pudieron accionar en contra de la demandada y no lo hicieron.

SÉPTIMO: Que del interrogatorio no surgieron circunstancias que evidencien amistad íntima entre las dos primeras testigos y la parte que las presenta, por lo que no habiéndose manifestado ningún hecho grave, que calificado por el Tribunal, permita dar por establecida la intimidad que se invoca como causal, se rechazará la tacha, sin costas, como se señalará en lo resolutivo.

OCTAVO: Que, la jurisprudencia ha estimado que el interés que puede servir de fundamento a la tacha a que se refiere el N°6 de la norma legal ya señalada, es de carácter pecuniario o material en el juicio, es decir, que la decisión de este Tribunal ocasione, directa o indirectamente, un enriquecimiento o empobrecimiento a las testigos. Además, dicho interés debe ser probado, y no apareciendo acreditado en autos un interés de tipo pecuniario a su respecto, por consiguiente, son un tercero imparcial en el juicio, por lo que se rechazará la tacha deducida.

EN CUANTO AL FONDO:

NOVENO: Que habiéndose demandado en juicio ordinario indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, corresponde a las partes conforme a las reglas del *onus probandi* que emanan del artículo 1698 del Código Civil, acreditar sus alegaciones.

DÉCIMO: Que el artículo 2314 del Código Civil establece que "*El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin*



perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito".

UNDÉCIMO: Que el fundamento de la demanda es un incumplimiento de un deber de actuar de parte de la empresa concesionaria. Según señala Enrique Barros en su Tratado de Responsabilidad Civil (Pág. 126) se produce una omisión cuando frente a un riesgo autónomo, independiente de la conducta del agente, este no actúa para evitar el daño o disminuir sus efectos, pudiendo hacerlo. En general las omisiones no generan responsabilidad civil extracontractual, la fuente de esa responsabilidad puede derivar excepcionalmente del dolo o de una infracción de un deber establecido por el legislador.

DUODÉCIMO: Que previo a analizar la prueba es necesario exponer cuales son las normas que regulan el manejo de las aguas servidas, para establecer si hay un deber de actuar y, en su caso, quién sería el responsable de su gestión y las condiciones en que ello debe ejecutarse.

Para establecer lo anterior debe interpretarse el marco normativo que regula el manejo de aguas servidas que rebalsan en un domicilio, sobre esto debe destacarse que el marco regulatorio del sector sanitario define en el DFL 382 el manejo de las aguas residuales en su artículo 3° señalando: *"Se entiende por disposición de aguas servidas, la evacuación de éstas en cuerpos receptores, en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas, o en sistemas de tratamiento"*. Luego, al referirse al régimen que las regula, la normativa citada indica en el artículo 4° que: *"Estarán sujetos al régimen de concesiones todos los prestadores de servicios sanitarios definidos en el artículo 5° de esta ley, cualquiera sea su naturaleza jurídica, sean de propiedad pública o privada"*, y en el referido artículo 5°



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDRBXLXQYGZ

se menciona expresamente el servicio público de disposición de aguas servidas.

De lo dicho fluye con claridad que la gestión de las aguas servidas recae sobre las empresas concesionarias.

Cabe observar que los ciudadanos tienen vedado intervenir la red por expresa prohibición del Decreto 1199 del Ministerio de Obras Públicas, que en su artículo 95 señala que las concesionarias las únicas que pueden ejercer tales actividades, de lo que se sigue que son ellas las obligadas a ejercer las acciones para evitar rebalses o mitigarlos, en la medida que ellos provengan de la red y no del mal uso del usuario o del mal funcionamiento de su instalación domiciliaria, caso en que como bien señala la demandada, la responsabilidad es del usuario.

El Decreto Supremo N° 1199 del Ministerio de Obras Públicas ratifica este criterio, pues en su artículo 99 dispone: *"El prestador deberá tener en aplicación un programa permanente de mantención preventiva de sus redes de alcantarillado. Igualmente, el prestador tendrá la obligación de mantener disponible y sin interrupción la red pública para la evacuación de las aguas servidas provenientes de los inmuebles, de modo que tal red no produzca inundaciones, filtraciones, daños u otros efectos, salvo causa de fuerza mayor, desperfectos causados por el mal uso o ejecución defectuosa de la instalación domiciliaria no imputable a la empresa"*.

Así las cosas, es posible concluir que la demandada es la obligada de ejercer acciones para evitar los rebalses o mitigarlos cuando ellos provienen de la red de alcantarillado, teniendo un deber positivo de actuar. Solo puede excusarse en dos hipótesis, la concurrencia de fuerza



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDRBXLXQYGZ

mayor o el mal uso o ejecución defectuosa de la instalación domiciliaria.

DÉCIMO TERCERO: Que atendida la naturaleza de la acción de autos, correspondía a los demandantes acreditar la ocurrencia de los ilícitos civiles, la producción de los daños y perjuicios que se demandan, así como el nexo causal entre el ilícito y los daños. Por su parte la demandada debía acreditar sus alegaciones, en este caso que el rebalse de aguas servidas proviene de un defecto en el manejo de las aguas lluvias, o de la defectuosa instalación domiciliaria.

DÉCIMO CUARTO: Que con la finalidad de acreditar los hechos que sirven de base a su pretensión, los demandantes han rendido las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL:

1. Copia Certificado de residencia de Sandra Flores Requena de fecha 21 de agosto de 2020 emitido por la Junta de Vecinos Población Granjas Antiguas.
2. Copia Certificado de residencia de Luis Ricardo Quezada Gómez de fecha 21 de agosto de 2020 emitido por la Junta de Vecinos Población Granjas Antiguas.
3. Copia Certificado de residencia de Ángel Quezada Flores de fecha 21 de agosto de 2020 emitido por la Junta de Vecinos Población Granjas Antiguas.
4. Copia Certificado de residencia de Jacqueline Quezada Flores de fecha 21 de agosto de 2020 emitido por la Junta de Vecinos Población Granjas Antiguas.
5. Copia Certificado de residencia de Sandra Requena Pérez de fecha 21 de agosto de 2020 emitido por la Junta de Vecinos Población Granjas Antiguas.
6. Copia Certificado de residencia de Ángel Flores Vergara de fecha 21 de agosto de 2020 emitido por la Junta de Vecinos Población Granjas Antiguas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDRBXLXQYGZ

7. Copia Certificado de residencia de Ángela Flores Requena de fecha 21 de agosto de 2020 emitido por la Junta de Vecinos Población Granjas Antiguas.
8. Copia Certificado de residencia de Maite Flores Requena de fecha 21 de agosto de 2020 emitido por la Junta de Vecinos Población Granjas Antiguas.
9. Copia Certificado de residencia de Inés Pedreros Codeglia de fecha 26 de agosto de 2020 emitido por la Junta de Vecinos Población Granjas Antiguas.
10. Copia Certificado de residencia de Cecilia Pedreros Codeglia de fecha 26 de agosto de 2020 emitido por la Junta de Vecinos Población Granjas Antiguas.
11. Copia Certificado de residencia de Luciano Garay Pedreros de fecha 26 de agosto de 2020 emitido por la Junta de Vecinos Población Granjas Antiguas.
12. Copia ORD. N° 2478 de fecha 5 de agosto de 2020 emitido por el Jefe de División de Fiscalización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
13. Copia Comprobante de atención de fecha 21 de marzo de 2018 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, respecto del cliente Ángel Flores Vergara.
14. Set de 16 fotografías que corresponderían al inmueble ubicado en Luis Matte Larraín 0749, comuna de Puente Alto.
15. Copia Listado de precios de prestaciones no monopólicas emitido por Aguas Magallanes S.A., vigente a partir de 18 de octubre de 2018.
16. Copia resumen compra de Motobomba Diesel marca Toyama (presupuesto).
17. Copia Formulario de atención.
18. Copia Formulario de atención N° OT 35DY9.
19. Copia Formulario de atención N° OT 016.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDRBXLXQYGZ

20. Copia comprobante de atención de Aguas de fecha 12 de febrero de 2018, respecto del inmueble de Luis Matte Larraín 0749.
21. Copia Certificado de regularización de edificaciones existentes dañadas a consecuencia de una catástrofe N° 235 de fecha 23 de diciembre de 2016, emitido por la Dirección de obras de la Ilustre Municipalidad de Puente Alto.
22. Set de dos fotografías que darían cuenta del rebalse de aguas grises.

TESTIMONIAL: Que también se rindió prueba testimonial, con fecha 7 de julio de 2022, consistente en la declaración de: a) doña María Demófila Montenegro Garate; y b) doña Alejandra María Lira Segovia, quienes previamente juramentadas declararon:

La primera testigo expuso que ella fue testigo de lo ocurrido ya que por frente de su casa pasa mucha agua servida por la calle, y fue a la casa de ellos para que reclamaran a Aguas Andinas, ya que el olor en verano era tal que no se podían abrir las ventanas, y era mucha el agua que corría.

Señala que el agua que corría provenía de la casa de don Luciano, y eran aguas servidas, que en ocasiones traía fecas, y que ello ha ocurrido en reiteradas ocasiones.

Agrega que esta situación no está relacionada con periodos de lluvia, pues eso ha pasado en verano.

Respecto de si estos hechos corresponden a una acción u omisión culpable o dolosa de la demandada, responde que no es técnico para saber eso, pero que si tiene que ver con aguas servidas y que las tiene que ver Aguas Andinas.

En cuanto a los perjuicios, expone que efectivamente los han sufrido pero desconoce los montos, ya que nunca ha entrado a su casa.



La segunda testigo declara que se rebalsa la cosa del agua y entra en su casa y le ha causado daño. Esta situación ha ocurrido varias veces, a ella también le ocurrió en una oportunidad y de manera desesperada contrató a un señor para que fuera a destapar, quien finalmente le señaló que no era el problema de su casa sino que de la calle.

Añade que le consta que los demandantes tienen ese problema porque los ha visto tirando y lavando con cloro, cuando pasa por las casas de ellos el olor es espantoso y se va a su casa.

Respecto de las veces que esta situación ha ocurrido, responde que varias veces desde el 2018, que incluso ella deja tapados los lavamanos para que no salga olor, y ha ocurrido tanto en invierno como en verano.

Preguntada si lo anterior es por una acción culpable o dolosa de la demandada, señala que no sabe, que quizás falta mantención, pero que si ha visto a personas trabajando un par de veces sacando la tapa que queda en la calle, pero desconoce si es personal de Aguas Andinas o de Río Maipo.

Se le pregunta a la testigo a que se refiere con personal de Río Maipo, y manifiesta que en las granjas en el mes de octubre limpian las acequias para que en el verano corra el agua para regar. Agrega que en calle Luis Matte hay una compuerta, pero no sabe si pasa por las casas de los demandantes.

Finalmente, señala respecto de los daños, que los actores efectivamente los han sufrido, pero desconoce los montos.

CONFESIONAL:

La parte demandada no comparece, por lo que se hace efectivo el apercibimiento contemplado en el inciso primero del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, y se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDRBXLXQYGZ

tiene por confeso de los hechos categóricamente afirmados en el pliego acompañado en autos.

INFORME PERICIAL:

Con fecha 24 de julio de 2023 se agrega a los autos Informe Pericial emitido por el Perito Judicial Ingeniero Civil Luis Arancibia Bravo.

PERCEPCION DOCUMENTAL:

Con fecha 30 de enero de 2023 se realiza la audiencia de percepción documental, donde es posible percibir y reproducir cinco videos grabados por la parte demandante.

DÉCIMO QUINTO: Que la parte demandada rindió la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

1. Copia de Plano de Regularización Proyecto de Red de Alcantarillado de Aguas Servidas de la Población Granjas Antiguas, comuna de Puente Alto, y que fuere aprobado por la División de Servicios Sanitarios en el año 1975.
2. Set de dos fotografías de la Cámara de Inspección Domiciliaria.
3. Copia de Formulario de Atención de cliente de fecha 6 de mayo de 2020, respecto de la vivienda ubicada en Luis Matte Larraín 749.
4. Fotografía obtenida desde el sitio web "Google Maps" y que muestra el inmueble ubicado en Luis Matte Larraín 749, comuna de Puente Alto.
5. Detalle de todos los reclamos efectuados por las cuentas de clientes N°692255 y 692256 desde febrero de 2018 a junio de 2021, con sus órdenes de trabajo respectiva y la solución entregada a los clientes cuando fue necesario.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDRBXLXQYGZ

6. Detalle de las mantenciones realizadas en sectores aledaños al sector donde se encuentran los domicilios de los demandantes.
7. Copia de Carta N° 33137 de fecha 20 de julio del 2020, dirigida a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, emitida por el Gerente Territorial Sur de Aguas Andinas.

TESTIMONIAL:

Que habiéndose rendido prueba testimonial con fecha 15 de noviembre de 2022, consistente en la declaración de: a) don José Miguel Naveiro Lobos; y b) don Eugenio Ángel Pizarro Navarro, quienes previamente juramentados declararon:

El primero de los testigos expuso que estuvo en algunas ocasiones en el inmueble de Luis Matte Larraín 749 y realizó informes producto de obstrucciones en la instalación domiciliaria de alcantarillado.

Señala que en ocasiones, luego de las lluvias se genera arrastre de material, lo que unido al mal uso en el sector, se produce obstrucciones al colector, que es donde se encuentra la cámara domiciliaria, lo que conlleva al rebalse de la cámara de dicho inmueble.

En cuanto al estado de la red domiciliaria de alcantarillado, esta se encuentra funcionando con normalidad, son hechos puntuales los que han generado las obstrucciones, no es algo permanente.

Todo lo anterior le consta porque ha concurrido al inmueble junto al equipo de trabajo y han verificado que casos puntuales de obstrucciones en el colector y no en la red domiciliaria.

En cuanto a las fechas en que ocurrieron estos episodios, indica que fueron en el año 2018, 2019 y 2020 en



dos ocasiones, siendo la causa de ellas obstrucción por material ajeno al alcantarillado, basura.

Preguntado si esos materiales son atribuibles al domicilio de los demandantes o de otras construcciones, sostiene que en el sector han advertido que el mal uso es de propiedades aledañas al sector en que se encuentran los inmuebles afectados.

Agrega que la responsabilidad no es posible atribuirla a un solo domicilio si no que a la Villa en su conjunto.

Manifiesta también que la red de aguas servidas es distinta a la de alcantarillado, pero que es inevitable que filtración de aguas lluvias a la red.

Preguntado respecto de la mantención de los ductos durante los años 2018 a 2020, responde que si se han realizado, el colector funciona por autolavado, y al estar en pendiente no debiese requerir mantención periódica pero atendida al mal uso en el sector se debe realizar.

Y señala que al domicilio al cual ha concurrido es al de don Ángel, que es el que tiene problemas con la red.

Asimismo, el testigo declaró que efectivamente existe una segunda vivienda dentro del inmueble de calle Luis Matte Larraín 749, la que se ha visto afectada por los rebalses. Cabe señalar que no han encontrado la regularización de esta segunda vivienda, y es esa la que en definitiva se está viendo afecta por los rebalses.

Aclara que lo que ha visto en las visitas al inmueble en comento es un poco de humedad en los muros, pero nada que pueda afectar las estructuras, hay humedad, se visualiza socavones de gran tamaño en el radier de la propiedad, pero que a su criterio no es atribuible a los rebalses de alcantarillado.



Y agrega que cuando ha concurrido ante las llamadas del cliente producto de un rebalse, en el domicilio existe olor a aguas servidas, y en cada oportunidad se ha realizado la desinfección respectiva.

El segundo testigo manifiesta que en mayo de 2018 hubo una obstrucción del colector, generándose un rebalse de la cámara domiciliaria del cliente, y la afectación del inmueble fue a nivel del antejardín y patio.

En la visita al inmueble se pudo advertir problemas de humedad ya sea por el rebalse, lluvias, riego, etc., este deterioro que se debe a temas relativos a la construcción que venía con anterioridad.

Respecto de la forma de proceder de la empresa sostiene que ante el reclamo de un cliente por medio del callcenter, se gestiona por parte del área de control y programación la designación del requerimiento. El contratista concurre al lugar y desobstruye a través del colector público y retira el objeto que produjo la obstrucción, que en el caso en específico fueron textiles, basura y grasa en la cañería, lo cual es un elemento ajeno al normal servicio de alcantarillado.

Agrega que en su calidad de jefe de aguas servidas él nunca concurrió al inmueble ni pudo percibir los olores, pero tomó conocimiento de ellos por medio del informe evacuado por el inspector José Naveiro.

El problema radica en que al no estar regulada la propiedad nueva, todo el sistema de alcantarillado acondicionado con sus instalaciones originales dan abasto para una propiedad y no dos.

Preguntado respecto de los objetos encontrados que obstruían la cámara son atribuibles a los demandantes, a lo que responde que no, ya que se trata de un colector que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDRBXLXQYGZ

recibe la descarga de las propiedades del sector. No hay como comprobar que sea responsabilidad de ellos.

DÉCIMO SEXTO: Que por su parte, el Tribunal decretó como medida para mejor resolver la inspección personal, concurriendo al inmueble de los demandantes con fecha 8 de noviembre de 2023.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que los demandantes han alegado eventos de inundación de aguas servidas en sus domicilios, en especial relatan uno particularmente grave ocurrido el 8 de julio de 2020. Indican que esos eventos son reiterados hace 25 años y que han sucedido en 10 ocasiones más, en los últimos dos años contados hacia atrás desde la interposición de la demanda. Reclaman que la demandada no dio respuesta satisfactoria a sus requerimientos, evitando hacer las inversiones y acciones que contendrían esos derrames hacia sus hogares.

Que entonces el ilícito civil alegado como fuente de la responsabilidad es una omisión de un acto positivo, consistente en la adecuada gestión de la red de aguas servidas, a lo que la empresa demandada estaba obligada conforme se analizó en el motivo Duodécimo.

DÉCIMO OCTAVO: Que la declaración de los testigos de ambas partes, las que son tasadas en forma legal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil; más la inspección personal del Tribunal y la documental ya referida, además del informe pericial presentado, acreditan que existieron rebalses recurrentes en el sistema de alcantarillado que afectaron las propiedades de los demandantes en un periodo de dos años contados desde la interposición de la demanda.

Con las mismas probanzas es posible acreditar que esas inundaciones provinieron de las alcantarillas que conducen



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDRBXLXQYGZ

las aguas servidas, las que salieron por los domicilios de los demandados, aguas que como es propio de ese tipo de líquidos contenían material fecal, además de todos los desechos que caen en ese tipo de desagües. Cabe observar que la parte demandada reconoce tácitamente la existencia de los rebalses cuando alega que ello se debe a problemas en la instalación domiciliaria de la propiedad ubicada en Luis Matte Larraín 0749, comuna de Puente Alto.

DÉCIMO NOVENO: Que el hecho de que ocurrieran rebalses de aguas servidas en una casa pone a la demandada en la obligación de excusarse para evitar la responsabilidad, lo que solo puede demostrarse si hubo un evento de fuerza mayor o si las inundaciones provienen de una inadecuada instalación domiciliaria o de un mal uso del sistema de los demandantes.

Que en su escrito de Dúplica, además de negar los hechos la empresa demandada alega que la causa de las inundaciones serían las aguas lluvias, las que son competencia del Estado. De la prueba ya latamente expuesta es posible concluir que los rebalses no provienen de aguas lluvia sino que de aguas servidas, pues algunos ocurrieron en periodos de verano, por lo que la demandada no puede aliviar su culpa fundándose en la inacción del Estado. La prueba rendida sugiere que los rebalses de aguas servidas provienen de obstrucciones que derivan del mal uso que hacen terceros del sistema de alcantarillado, lo que es señalado tanto por los testigos de la demandada como por el perito.

VIGÉSIMO: Que la otra alegación de la empresa demandada es que los daños sufridos por uno de los demandantes (el Sr. Flores) provienen de la deficiente instalación domiciliaria del alcantarillado y no del colector público. Lo primero que es posible colegir de esta alegación, es que ella no afecta de modo alguno a la propiedad del Sr. Garay, ubicada en Luis



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDRBXLXQYGZ

Matte Larraín 0715, comuna de Puente Alto, respecto del cual quedaría configurada la responsabilidad de la empresa sobre los eventuales daños sufridos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto a la calidad de la instalación domiciliaria de la propiedad del Sr. Flores, ubicada en Luis Matte Larraín 0749, comuna de Puente Alto, cobran suma importancia las conclusiones arribadas por el perito y la prueba testimonial rendida por la propia parte demandada, cuyos testigos prestan su declaración en su condición de expertos en la materia.

El perito concluyó que tanto la cámara como la unión domiciliaria del inmueble de Luis Matte Larraín 0749 no muestran situaciones anormales y cuenta con la pendiente suficiente para permitir una adecuada operación gravitacional. Asimismo, sostuvo que no se observó nada anormal respecto del colector, con excepción del episodio ocurrido el 6 de mayo de 2020, en el cual existió una obstrucción de objetos extraños que incidieron en el rebalse de la cámara domiciliaria.

Que, por su parte, los testigos dan cuenta que los hechos alegados no son atribuibles a los actores, sino más bien a la realidad del sector.

Todo lo anterior lleva a reforzar la hipótesis de que la causa de los rebalses es la cantidad de usuarios que hacen confluir sus desechos en la cámara y la manera en que estos usuarios utilizan el servicio, lo que produce obstrucciones que hacen emanar las aguas servidas por las propiedades de los demandantes. En ningún caso se acreditó que hubiera un mal uso del sistema de parte de ninguno de los actores. Todo lo anterior lleva a desestimar esta segunda línea de defensa.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que habiéndose demostrado que en el periodo señalado en el líbello pretensor ocurrieron



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDRBXLXQYGZ

inundaciones de aguas servidas en los domicilios de los demandantes, y que la empresa demandada no ha justificado la concurrencia de fuerza mayor o deficiencias en la estructura o uso de las instalaciones domiciliarias, es forzoso concluir que la empresa no realizó las acciones suficientes para cumplir con su deber de evitar el daño. De lo anterior se sigue necesariamente que la inactividad de la demandada genera un incumplimiento culpable del deber positivo de actuar al que ya se ha hecho referencia.

VIGÉSIMO TERCERO: Que habiéndose acreditado una omisión culpable de quien estaba obligado a evitar o mitigar el daño o perjuicio que han sufrido los actores, corresponde determinar la existencia del daño.

Sobre ese punto debemos recordar que se ha demandado un daño emergente que los actores tasaron en la suma de \$33.325.276, y un daño moral, que avaluaron en \$40.0000.000, ambas sumas por cada uno de ellos. Sobre el primero de los daños demandados -el emergente-, debe recordarse que es aquel que consiste en la disminución real y efectiva que experimenta el patrimonio de una persona como consecuencia de un hecho culposo o doloso de un tercero; esto es, el perjuicio patrimonial concreto y efectivo que sufrieron los demandantes.

VIGÉSIMO CUARTO: Que fue posible establecer daños en las propiedades producto de las inundaciones con aguas servidas, siendo especialmente evidente en la propiedad ubicada en Luis Matte Larraín 0749, de esta comuna. Sin embargo, para acreditar la disminución patrimonial los demandantes solo acompañaron los documentos signados con los Nos 15 y 16 del considerando Décimo Tercero. Estos documentos corresponden a presupuestos emanados de terceras personas, que no los ratificaron en juicio. Estos refieren un cálculo del costo de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDRBXLXQYGZ

trabajos de reparaciones y de una motobomba, ninguno de los cuales resultan suficiente por sí mismos para tener establecido el valor de la disminución patrimonial que se generó por concepto de las inundaciones, por lo que no es dable tener por acreditado el daño demandado, lo que obliga a rechazar la indemnización por este concepto.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto al daño moral, debemos recordar que ha sido la jurisprudencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia, la que ha definido ese concepto señalando que es toda aflicción, menoscabo, dolor, sufrimiento psicofísico, que lesiona el espíritu, hiriendo sentimientos de afección o de familia, quebrantado la salud de una persona, comprendiendo tanto el dolor físico como el dolor psicológico.

VIGÉSIMO SEXTO: Que el ingreso de aguas servidas a una propiedad de manera reiterada supone un evidente menoscabo psicológico y a la dignidad de los habitantes de la misma. En este caso es aplicable el principio latino *Res ipsa loquitur*, que supone que la cosa habla por sí misma, ya que los hechos más arriba descritos suponen naturalmente que los demandantes han sido expuestas a un estrés constante producto de eventos que afectan su espacio íntimo, viéndose obligados a soportar las consecuencias del ingreso de aguas con material fecal a su hogar, hacer múltiples acciones para desalojar esos líquidos y tener que convivir después con olores en los espacios donde duermen, comen o ejercen sus actividades diarias, lo que afecta la habitabilidad de sus domicilios, su salud y su dignidad, lo que permite tener por acreditada la concurrencia del daño moral alegado.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que para establecer el quantum de la indemnización, se tendrá presente la gravedad de los hechos constatados, su reiteración y la extensión de los daños. Como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDRBXLXQYGZ

es lógico, la afectación no es igual para ambas partes, pues la vivienda de Luis Matte Larraín 0749, se encontraba con grandes deterioros y presentaba hedores hasta el día de la inspección personal del tribunal, en tanto la otra vivienda, si bien mantenía señales de los rebalses en las paredes, no presentaba un problema actual. Por lo anterior se regulará la indemnización para don Ángel Flores Vergara en la suma de \$40.000.000, y para don Luciano Garay Pedreros en la suma de \$15.000.000, la que deberá ser debidamente reajustada desde que la sentencia quede ejecutoriada, conforme la variación que experimente el IPC y hasta la fecha del pago, monto que así reajustado devengará intereses corrientes para operaciones de crédito reajustables, desde que la demandada se constituya en mora, todo ello según liquidación que en su oportunidad efectuará la Señorita Secretaria del Tribunal, o quien haga las veces de tal.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que la demás prueba rendida, en nada altera lo anteriormente razonado, motivo por el cual se omitirá su análisis particular.

VIGÉSIMO NOVENO: Que atendido el mérito de lo dispuesto en el artículo 144, no habiendo resultado la parte demandada totalmente vencida, no se condenará al pago de las costas.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 44, 1437, 1698, 2284, 2314 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes al efecto, SE DECLARA:

- I. **QUE SE RECHAZA LAS TACHAS** deducidas por la parte demandante.
- II. **QUE SE RECHAZA LAS TACHAS** deducidas por la parte demandada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDRBXLXQYGZ

III. **QUE SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida por don Ángel Flores Vergara y don Luciano Garay Pedreros, en contra de Aguas Andinas S.A., por lo que se condena a esta última al pago de \$40.000.000, para don Ángel Flores Vergara; y de \$15.000.000, para don Luciano Garay Pedreros, por concepto de daño moral, suma que será pagada debidamente reajustada y devengará intereses según lo expuesto en el considerando Vigésimo Séptimo.

IV. Que cada parte soportará sus costas.

Téngase a la parte demandada por notificada por el estado diario conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código de Procedimiento Civil, debiendo regir el plazo, una vez visualizada la presente sentencia en el sistema digital de causas civiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 del mismo Código.

Regístrese, notifíquese por cédula a la parte demandante y, en su oportunidad, archívese.

C-15800-2020

DECRETADA POR DON RODRIGO TELLEZ LUGARO, JUEZ TRAMITADOR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Puente **Alto, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDRBXLQYGZ

